

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	861
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Camilo Batista dismotosocana@hotmail.com
Apoderado	Merilinkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandado	Luis Gonzalo Calle
Radicado	544984003001-2021-00167-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 017 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de honorarios decretada mediante provisto del 04 de mayo de 2021.

En ese sentido, se requiere de manera **INMEDIATA** al Pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia adscrito al Batallón de Alta Montaña N° 10 Mayor Oscar Giraldo Restrepo, Valle del Cauca; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado, son pena de las sanciones a que haya lugar. Adjúntese los injertos donde consta el envío de la medida deprecada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fccb4a689b391ab5c4e0eb5ed727529aec582fb330e2a99ae660ad0176899**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER

AUTO # 0868

Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

radicado	54498-4003-001-2021-0029200
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	CARLOS ANDRES GANDUR BARRASA
Apoderado	DR. ANGEL EDUARDO CHINCHILLA DURAN
Ejecutado	EMILIO ALEJANDRO OSORIO AREVALO

Observa el despacho que en el presente asunto se admitió la demanda mediante auto de fecha cuatro de agosto de 2021, sin que se al día de hoy se haya gestionado la notificación de la parte ejecutada, pese a que las medidas cautelares se encuentran materializadas, por lo anterior, se REQUIERE al señor apoderado y su poderdante para que cumpla con la carga procesal de gestionar los tramites tendientes a lograr la notificación personal de la parte demandada en debida forma, tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto hacerlo a través del correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **para el efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Es de advertir a la parte ejecutante que es un deber notificar oportunamente y en el menor termino posible, tal como lo establece el articulo 78 del CGP #6.

NOTIFIQUESE
(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05b3b9799e164420581f38a0fd6f7aa0a54e2364be9a42215e1dc1d4be491e59

Documento generado en 17/03/2023 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0862

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
Demandado	CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00-00499-00

Como quiera que el apoderado de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor del señor apoderado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8b84dc7874ad83862ffd9f5ba89e598b80f185bd322f2f41da38417359b17b**
Documento generado en 17/03/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0865

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR
Demandados	ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTIN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00066-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ANA ILSE VEGA CORONEL, MARTÍN VEGA CORONEL y LUZNEIDA CORONEL CARREÑO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2bcec8acda525dcfe524985091df742ffacb97c1719e6ed7d2d526eb94318f**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0863

Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante	CRISTIAN ANDREY QUINTERO GUZMAN
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00357-00

Reconózcase y téngase al doctor CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, como apoderado del BANCO BBVA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Téngase a la doctora MARCELA DUQUE BADOYA, como dependiente judicial del mencionado profesional del derecho doctor ARREDONDO SANMARTIN, en los términos del inciso 2º del art. 27del Decreto 270 de 1970.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16dd5533ba315a32b6d31d647d65eb7ec56d53819043b18d2c002fd005ed28a**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0849

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
Demandante	MARÍA CRISTINA RINCÓN ARENAS
Demandados	LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJIA y JESÚS EMIRO CARO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00488-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LIBARDO ALONSO GALLARDO MEJIA y JESÚS EMIRO CARO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff929ce37f2426ede7d9c64c7bbb653214ae335e71e98412149940abe07045ff**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	859
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa (verbal)
Demandante	Rosibeth Sánchez Figueroa CC No 37.321.518 rosibethsanchezfigueroa@hotmail.com
Apoderado	Jonathan Lopez Ramirez jonathan-lopez27@hotmail.com
Demandado	Jhon Leonardo Barbosa Sánchez CC No 88.144.573
Radicado	544984003001-2022-00598-00

Vencido el termino de traslado de la demanda y arrimada su contestación de manera temporánea y Como quiera que en el presente asunto no se ha adelantado la audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar dicha audiencia.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día VEINTE (20) de ABRIL del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

Indicado lo anterior; procede el despacho a decretar las pruebas que se relacionan a continuación;

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonio a **GEOMAR SANCHEZ FIGUEROA Y EDINSON SANCHEZ FIGUEROA**, por el interesado o quien solicitó su testimonio.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandante.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante que deberá garantizar al despacho que la testigo no escuche las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado señor **JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ**, el cual será formulado por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

Absténgase de decretar el interrogatorio de parte a favor de la parte demandante, dado que esta solo podrá concurrir al proceso a través de la declaración de parte.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a los demandante señora **ROSIBETH SÁNCHEZ FIGUEROA**, el cual será formulado por parte del apoderado judicial de la parte demandada y este estrado judicial.

Testimoniales

Oír en diligencia de testimonio a los señores **SHEYLA ANGARITA LOPEZ y JORGE HERNANDO LOPEZ RODRIGUEZ**, por el interesado o quien solicitó su testimonio.

Quien podrá ser contactado a través del apoderado judicial de la parte demandada.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandada. que deberá garantizar al despacho que la testigo no escuche las declaraciones de quienes lo preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencia s, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generar se una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móvil les Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confiere la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre

garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapa s procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77da8fe12c1d589241063c221033e6498a39f4ce4a604a6e634bc28d38e9085f

Documento generado en 17/03/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecisiete (17) de Enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	867
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A- NIT 800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas CC No 37.311.224 ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Carlos Fabio Galvis Ortega CC No 17.584.108
Radicado	544984003001-2022-00636-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Fundación Liborio Mejía-Sede Ocaña visible a folio 011 del expediente digital; en la cual comunica que se había aceptado la solicitud de trámite de persona natural no comerciante del demandado **CARLOS FABIO GALVIS ORTEGA** con cedula No **17.584.108** dentro del proceso radicado N° 0-1-23 decretada mediante auto de admisión N° 001 del trece (13) de marzo de 2023.

En ese sentido, atendiendo la comunicación allegada se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación y por secretaria, infórmese de lo aquí ordenado a la Fundación Liborio Mejía-Sede Ocaña, a fin de que se tenga vinculado este proceso judicial dentro del trámite incidental en cuestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e45f22ed294fb6da7af1342a72a57cbfdf86f733a7b846c9b070b87eab18607**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	866
Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Chafi Eduardo Baruque Quintero
Apoderado	Johnny Armando Sánchez Becerra jasanchezb@ufpso.edu.co
Demandado	Manuel Felipe Plazas
Radicado	544984003001-2023-00142-00

El señor **CHAFI EDUARDO BARUQUE QUINTERO**, a través de apoderado judicial, impetran la presente solicitud para practica de prueba anticipada a efecto que se recepcione el interrogatorio de parte al señor **MANUEL FELIPE PLAZAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario junto a los anexos allegados, observa este Despacho que no se aporta poder para ejercer la representación judicial pese a que la parte activa actúa a través de apoderado judicial, según requiere el numeral primero del artículo 84 del C.G.P; en se sentido no es posible acceder a reconocer personería jurídica y se le requerirá para tal fin.

En esa misma línea conceptual se avizora que no se endosó la dirección electrónica y/o física de las partes objeto de litis, requisito sin qua non conforme el Numeral 10°del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con los normados segundo y sexto de la ley 2213 de 2022.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Johnny Armando Sánchez Becerra, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Johnny Armando Sánchez Becerra, al correo electrónico asanchezb@ufpso.edu.co

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab972c283cf3183fc46bad08854e5e17bfa4a5215a136fcd27589cf778a1cb4**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Diecisiete (17) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	863
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Condominio Mixto Las Acacias admoncondominiolasacacias@gmail.com
Apoderado	Claudia Patricia Villamil Sánchez Clavapavis77@hotmail.com
Demandado	Yesenia Quintero Arias
Radicado	544984003001-2023-00143-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **CONDominio MIXTO LAS ACACIAS**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **YESENIA QUINTERO ARIAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple los requisitos mínimos para librar mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones;

- ✓ No se aporta dirección electrónica para notificación personal de la parte demandada, conforme a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en consonancia con el artículo 5° De la ley 2213 de 2022.
- ✓ El poder adosado no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante mensajes de datos, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos por cuanto no puede acreditarse su autenticidad (origen), en la forma prevista en el inciso tercero de la norma en cita.
- ✓ En los poderes especiales los asuntos para lo cual se otorgan debes estar determinados y claramente identificados, en ese sentido, se tiene que el poder especial arrimado corresponde para ejercer la representación dentro de proceso de menor cuantía y no frente a uno

de mínima cuantía como nos encontramos en la presente causa, por lo que no es posible acceder al reconocimiento de la personería dado que no se ajusta al precepto del artículo 74 del C.G, P

- ✓ La Resolución de inscripción del consejo de administración data del 29 de agosto de 2022, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- ✓ Dentro de las pretensiones se solicita multa por incumplimiento de normas, sin embargo, en el certificado de deuda que sirve como base de ejecución no se enuncia ni pronuncia dicho concepto; por lo que debe aclarar la obtención y mención de este en su pretensión en los términos de los numerales 4 y 5 del enunciado 82 del estatuto procesal.
- ✓ Por último, se evidencia que la parte activa no adjunta ni requiere práctica de medidas cautelares, por lo que se le requerirá para tal fin, caso contrario deberá allegar la correspondiente comunicación donde conste la remisión de la demanda con sus anexos a su contraparte conforme a lo prevé el normado quinto de la ley ibidem.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER a la Dra. Claudia Patricia Villamil Sánchez, como apoderada de la parte demandante conforme a lo indicado en acápite que precede.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Claudia Patricia Villamil Sánchez, al correo electrónico Clavapavis77@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3612708fea8a28afb189e68fd07714d028fe69ab2348157cc7cee7f7fd3bd**

Documento generado en 17/03/2023 03:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>